

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

SUSCRIPCIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año, 25 pesetas.—Por 6 meses, 15.—Por 3 meses, 10.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año, 35.—Por 6 meses, 20.—Por 3 meses, 12'50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la ADMINISTRACIÓN DE LA CASA DE EXPÓSITOS Y HOSPICIO PROVINCIAL. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas. Todo pago se hará anticipado.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 25 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 22 de Diciembre).

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: Entre los importantísimos ramos puestos bajo la dirección del Ministerio que V. M. se dignó confiarme, ninguno ciertamente reclama cuidado más solícito que la agricultura, que es la principal fuente de la producción nacional y de la riqueza del país.

Aunque no es propio de los Gobiernos, ni entra en la esfera de sus atribuciones el desarrollo de los intereses agrícolas, cuya conservación y fomento corresponden á la acción individual ó á la colectiva de asociaciones particulares, tienen, sin embargo, el deber de despertar las iniciativas individuales, de estimular al trabajo con la recompensa del premio, y de encauzar, en cuanto sea posible, la actividad nacional de un modo que sea útil, fecunda y provechosa para la sociedad y para los asociados.

En este principio se funda la protección que el Estado concede á la enseñanza agrícola, estableciendo Escuelas de Agricultura y Granjas modelos, donde nuestros agricultores puedan recibir los conocimientos necesarios para mejorar los cultivos y aplicar los principios de la ciencia á las labores del campo, abandonando los pro-

cedimientos rutinarios que esterilizan todo esfuerzo é impiden que nuestros productos puedan competir con los similares extranjeros.

Pero la acción del Gobierno en este punto no debe limitarse á la esfera de la enseñanza, sino que ha de extenderse á más ancho campo, buscando estímulos y proponiendo recompensas para los obreros que más se distinguen por su laboriosidad é inteligencia en el arte de cultivar la tierra, por su destreza en el manejo de los instrumentos de labranza y por su habilidad en la práctica de las industrias agrícolas.

Abrir concursos anuales en que se premien las aptitudes y especiales condiciones de estos obreros es, á juicio del Ministro que suscribe, el mejor medio de despertar la emulación entre los que se dedican á las faenas del campo, y será á la vez un palenque de enseñanza práctica en donde el labrador podrá comparar los progresos realizados en los cultivos, utilizando en provecho propio la experiencia y las luces de los más inteligentes agricultores.

En todos los pueblos se celebran fiestas y concursos para premiar aptitudes y condiciones no tan útiles é importantes como éstas, y aun en nuestra misma patria trátase de conservar por este medio juegos y habilidades personales que tienen una sanción tradicional, viéndose con frecuencia que las Corporaciones provinciales y municipales concedan también premios en tales certámenes.

A nadie puede ocultarse la mayor importancia de estos concursos agrícolas, cuando los premios han de recaer sobre las operaciones manuales de la agricultura, ni dejaría de merecer grandes elogios la co-

operación de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos que otorgaran otros premios, además de los que el Ministro de Fomento propone á V. M. en el adjunto proyecto de decreto.

Con el fin de que estos concursos respondan á las necesidades agrarias, déjase al Consejo superior de Agricultura, Industria y Comercio la designación de la zona en que anualmente hayan de celebrarse, y dentro de la comarca elegida se nombra un Jurado compuesto de personas competentes con representación de la propiedad territorial, para que aprecie todos los actos del certamen y adjudique los premios con estricta justicia.

Tales son los fundamentos del proyecto de decreto que el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M.

Madrid 9 de Diciembre de 1887.
—SEÑORA: A L. R. P. de V. M.,
El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.

REAL DECRETO.

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de Fomento; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Por el Ministerio de Fomento se convocará anualmente un concurso de obreros agrícolas, cuyo objeto será adjudicar á los que más se distinguen en las operaciones manuales del cultivo los premios que al efecto se señalen.

Art. 2.º El primer concurso se verificará el día 1.º de Abril próximo en las capitales de cada una de las provincias comprendidas en la zona ó región que designe el Con-

sejo superior de Agricultura, Industria y Comercio, considerándose para este efecto dividida la Península é islas adyacentes en la forma que determina el art. 3.º del Real decreto de 10 de Febrero de 1882.

Art. 3.º Los premios que habrán de adjudicarse en el concurso á que se refiere el artículo anterior, serán para cada provincia los siguientes: uno de 300 pesetas; dos de 150 pesetas, y cuatro de 100 pesetas, además de los que quieran señalar las Corporaciones provinciales ó municipales, las Sociedades agrícolas y los particulares.

Art. 4.º Para la organización y celebración del concurso se constituirá en cada capital de provincia un Jurado, compuesto del Gobernador civil, Presidente; dos Vocales del Consejo provincial de Agricultura, Industria y Comercio, designados por esta Corporación, dos Diputados provinciales elegidos en igual forma, dos propietarios designados por el Gobernador entre los 10 mayores contribuyentes por territorial, el Catedrático de Agricultura del Instituto de segunda enseñanza y el Ingeniero Agrónomo de la provincia, que desempeñará el cargo de Secretario.

Art. 5.º Los Jurados de cada una de las provincias formularán el programa del concurso y lo elevarán al Ministerio de Fomento, á fin de que, aprobado por el mismo, pueda publicarse en el BOLETÍN OFICIAL antes de 1.º de Marzo.

Art. 6.º Los que aspiren á tomar parte en el concurso deberán ser naturales ó estar domiciliados en la provincia en que se celebre y,

solicitar su inscripción verbalmente ó por escrito en la Secretaría del Jurado antes del 31 de Marzo.

Art. 7.º Celebrado el concurso, los Jurados elevarán las propuestas de premios al Ministerio de Fomento antes del 15 de Abril.

Art. 8.º El importe de los premios señalados en el artículo 3.º y los demás gastos que este servicio pueda originar, se abonarán con cargo al cap. 19, art. 2.º del presupuesto del Ministerio de Fomento.

Dado en Palacio á nueve de Diciembre de mil ochocientos ochenta y siete.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por Don Basilio Sorlí contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que declaró válidas las elecciones municipales verificadas en Calig los primeros días de Mayo último, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 25 del pasado Noviembre el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el recurso interpuesto por D. Basilio Sorlí Giró contra el acuerdo de la Comisión provincial de Castellón, que declaró válidas las últimas elecciones municipales verificadas en Calig:

Resulta de los antecedentes que al examinar la Junta general de escrutinio el día 8 de Mayo del año actual las actas remitidas por los Presidentes de los dos Colegios en que se halla dividido el distrito municipal de Calig, se hizo á la vez cargo de las protestas presentadas á las mesas en los días de la elección por el reclamante pidiendo su nulidad, fundándose en que se eligió Secretario escrutador en el primer Colegio á D. Carlos Cuartero Sorlí cuando no hacía más que seis meses que tenía casa abierta; en que el Presidente negó las cédulas talonarias á Valentín Borrás Borrás y Joaquín Aragón Calduch, á pesar de haberlas reclamado en el acto de la votación; en que no se entregaron á domicilio las cédulas talonarias al bando de la oposición; en que en la lista de los electores que se halla al público aparecen inscritos como tales 24 individuos, que no existen ni han existido como vecinos en ningún tiempo; en que en el segundo día de la elección en el primer Colegio el Presidente de la mesa negó también la cédula talonaria al referido Joaquín Aragón Calduch; en que la mesa de dicho Colegio admitió los sufragios de Carlos Cuartero Sorlí, Francisco Antolí Sanz y Luis Borrás Roda, siendo los dos primeros electores

del segundo Colegio, y sin que apareciera el último en la lista expuesta al público; en que asimismo se admitió el voto á Vicente Sanz Taus, que tampoco figura en dicha lista; en que la expuesta al público en la puerta del segundo Colegio aparecen inscritos como electores 25 individuos que tampoco existen ni han existido nunca como vecinos; en que el Presidente de la mesa de dicho Colegio no admitió el voto á Vicente Vizcarro Esteller, á pesar de haber reclamado el duplicado de la papeleta y entregádosela aquél sin autorizar, y en que no se había practicado en forma legal la rectificación de las listas, pues habiendo apelado del acuerdo del Ayuntamiento que denegó la exclusión de 41 electores, la rectificación de los apellidos que aparecían equivocados, así como algunos nombres de 47 individuos que en dicha lista figuraban y la entrega de su certificado, en el que se hiciera constar si cierto número de electores pagaban ó nó contribución, y habiéndose también alzado del de la Comisión provincial, dejó ésta de remitir á la Audiencia el expediente que se le reclamó, no pudiendo, por tanto, resolver sobre el particular:

La Junta de escrutinio acordó desestimar las referidas protestas, como ya lo habían hecho las mesas electorales, atendiendo á que en nada perjudicaba á la validez de la elección el haber elegido á D. Carlos Cuartero Sorlí para Secretario del primer Colegio, cuando era elector del mismo, según resultaba del libro talonario y lista que se hallaba sobre la mesa, figurando en el censo con el núm. 116 de orden; á que el hecho de haber negado la cédula talonaria á Joaquín Aragón Calduch tuvo por causa el que no aparecía su nombre en la lista de votantes, ni en el libro talonario, ni en el del censo electoral, siendo inexacto que se le negase á Valentín Borrás Borrás, puesto que antes que la Presidencia contestase á su reclamación abandonó el local; á que no era cierto que hubiesen dejado de repartirse á domicilio las cédulas talonarias, siendo público y notorio que fueron distribuidas á domicilio á todos los electores del primer Colegio, sin distinción de opiniones, el día 27 de Abril, y el día 28 á los del segundo, por el dependiente del Ayuntamiento Don Bautista Ortí, á que, sobre no ser cierto que en la lista de electores expuesta al público aparezcan inscritos 24 individuos que no eran vecinos, no cabía otra cosa más que respetar las listas y libro talonario, tal como se había presentado por la Autoridad local, ni admitir á votar más que á los que en dichos documentos figuraban, pues aunque fuese cierto que estuvieran equivocados los nombres de aquéllos, no era entonces tiempo oportuno para pedir que se subsanasen; á que si en el segundo día de la elección en el primer Colegio se negó la cédula talonaria á Joaquín Aragón Calduch, fué porque no tenía derecho á votar, ya que no constaba como elector ni en el libro talonario, ni en la lista que se hallaba sobre la mesa, ni en la expuesta al público; á que el admitir los sufragios de Carlos Cuartero Sorlí y Francisco Antolí Sanz fué por contar con los números 61 y 108 de orden en el libro talonario y lista y números 106 y 204 de la que se hallaba fijada en la puerta del Colegio, y que, con respecto á Luis Borra Roda figura en la lista y en el libro talonario con el número 181, y en la expuesta al público con el nombre de Luis Borrás Roca cuya admisión se acordó por la mesa después de haber identificado su persona por medio de varios electores que se hallaban presentes, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 57 de la ley Electoral, resolviéndose de igual modo la protesta relativa á la admisión del voto de Vicente Sanz Taus, cuyo primer apellido fué equivocado con el de Saura, á que siendo igual la protesta de hallarse inscritos en la lista de electores correspondiente al segundo Colegio 25 individuos que nunca habían sido vecinos, á la relativa á los 24 citados respecto del primero se daban por reproducidos los razonamientos ya expuestos; á que es inexacto que el Presidente ni el Alcalde se negasen á autorizar la cédula del elector Vizcarro, puesto que lo que se le exigió fué que la pidiese personalmente, y no por medio de Vicente Calduch Colleda, como lo hizo; y á que es inexacto cuanto afirma el recurrente respecto de las inclusiones y exclusiones de las listas y ratificación de nombres y apellidos equivocados, porque si bien el Ayuntamiento le denegó lo que solicitaba, lo hizo con arreglo á la ley, por no justificar los extremos, que su petición abrazaba, como lo prueba el hecho de que la Comisión provincial le negó en 15 de Marzo, por falta de antecedentes, el recurso que interpuso Sorlí, no siendo tampoco exacto que esta Corporación dejase de remitir el expediente á la Audiencia, puesto que se hizo por la Autoridad local de Calig, á consecuencia de un oficio del Gobernador, cuyo expediente fué devuelto por comunicación de aquélla en 16 de Abril último, de todas cuyas resoluciones se dió traslado al recurrente, quien á su protesta, hecha ante dicha Junta, acompañó tres actas notariales, en las que en dos se hace constar que se hallan comprendidos como electores en la lista expuesta al público en las puertas de los Colegios los individuos que manifestó que nunca habían sido vecinos, y en la tercera que figuraban

en dicha lista los referidos Joaquín Aragón Calduch y Valentín Borrás Borrás.

En 29 de Mayo dirigió al Ayuntamiento un escrito el referido Don Basilio Sorlí Giró pidiendo que se declarasen nulas las elecciones, fundándose en los hechos contenidos en sus protestas, que dió por reproducidas, y que fueron desestimadas por improcedentes en la sesión extraordinaria de 1.º de Junio celebrada por la Corporación municipal y los Comisionados de la Junta de escrutinio general, fundándose en las mismas razones que en 8 de Mayo anterior tuvo presentes la referida Junta.

En tiempo oportuno se alzó Sorlí para ante la Comisión provincial, la cual en sesión de 18 del expresado mes de Junio acordó declarar válidas las elecciones por no considerar probados los hechos expuestos.

Y no conformándose tampoco el recurrente con este acuerdo, solicitó de V. E., en escrito de 23 del propio mes, que se sirviese revocarlo y declarar nulas las elecciones.

La Sección entiende que no procede acceder á lo que suplica D. Basilio Sorlí Giró, porque los hechos aducidos no han sido realmente probados, ya que no resulta que la mesa interina del primer Colegio se negara á entregar á dos electores las cédulas talonarias, y á otro la del segundo Colegio, puesto que dichas mesas dieron ó negaron el derecho á emitir el sufragio con arreglo á las listas electorales rectificadas y publicadas oportunamente, desde cuyo momento constituyen las listas la verdad legal, sin que contra ellas quepa apelación de ninguna clase, y por lo mismo las elecciones deben verificarse necesariamente con sujeción estricta á las mismas.

Pero aun dado como cierto que se hubiese negado á los tres electores referidos las cédulas talonarias, nunca este hecho podía afectar tampoco á la validez de las elecciones, teniendo en cuenta que el último de los proclamados Concejales alcanzó 116 votos y 44 el candidato de oposición que obtuvo mayor número de ellos.

En cuanto á que las listas no se hicieron en forma legal, y á que habiéndose apelado el fallo del Ayuntamiento denegando la exclusión de varios electores y la rectificación de los apellidos de otros y del acuerdo de la Comisión que lo confirmó, de quien dice el reclamante que no remitió á la Audiencia el expediente, cree la Sección que no puede tampoco fundarse en ello la nulidad de la elección, una vez que la ley marca plazo para hacer las reclamaciones correspondientes, pasados los cuales no cabe ya reclamar contra ellas, y constituyen,

como queda ya dicho, la verdad legal.

Por lo demás, consta que la elección se hizo con perfecta regularidad, tomando en ella parte más de las dos terceras partes de los electores, y que las alegaciones del recurrente han sido satisfactorias y minuciosamente contestadas por la Junta general de escrutinio en 8 de Mayo y por el Ayuntamiento y Comisionados en 1.º de Junio.

Por tanto la Sección opina:

Que procede confirmar el acuerdo de la Comisión provincial de Castellón, por el cual se declararon válidas las elecciones municipales verificadas en los cuatro primeros días de Mayo último en la villa de Calig.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Diciembre de 1887.—Albareda.—Sr. Gobernador de la provincia de Castellón.

Dirección general de Correos y Telégrafos.—Sección de Correos.—Negociado 5.º—Circular número 19.

En virtud de la autorización concedida á este Centro directivo por el art. 6.º de la Instrucción aprobada por Real orden de 7 de Mayo último, he acordado: que desde el recibo de esta orden puedan tomar parte en el servicio, tanto interior como internacional, de cartas con valores declarados y objetos asegurados del interior, las siguientes estafetas:

Alcaudete de la Jara, provincia de Toledo.

Paredes de Nava, provincia de Palencia.

Puerto de la Orotava, provincia de Canarias.

Utiel, provincia de Valencia.

Villarrubia de los Ojos, provincia de Ciudad Real.

Lo que se participa para conocimiento del público y el de las subalternas de esa provincia ya autorizadas para el mencionado servicio, que deberán adicionar los nombres de las cinco que anteceden en la lista alfabética que se les remitió en la circular núm. 11, de 13 de Junio último.

Madrid 1.º de Diciembre de 1887.—El Director general, A. Mansi.

Juzgado de primera instancia de Cervera de Río-Pisuerga.

Don Crisanto Manuel Pereira, Juez de primera instancia de esta villa de Cervera de Río-Pisuerga y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y por el Procurador Don Eugenio Márquez á nombre y con poder bastante de Don Remigio de las Heras, vecino de Santa Olaja, legal representante de su hijo Luciano de

las Heras y Heras, estudiante de latinitud, se ha presentado escrito solicitando se declare en favor de este último el derecho de disfrute de la obra pía que el Bachiller Don Hipólito Márquez, Cura párroco que fué del pueblo de Villapún, fundó en el año de mil seiscientos cincuenta y dos, consistente en un foro perpetuo de cuatro cargas de trigo, cincuenta reales en metálico y dos gallinas que anualmente pagan los vecinos del pueblo de las Heras y gravita sobre diferentes fincas sitas en referido pueblo, con objeto de dar estudio de gramática latina al pariente más próximo del fundador por línea del José Márquez y reuna las circunstancias que aquél tuvo á bien ordenar; y en su virtud he acordado llamar por este primer edicto á los que se crean con derecho al disfrute de dicha obra pía ó foro perpetuo para que comparezcan á deducirlo en forma ante este Juzgado en el término de dos meses, á contar desde la fecha en que tuviese lugar su inserción en la *Gaceta de Madrid*.

Dado en Cervera de Río-Pisuerga á catorce de Diciembre de mil ochocientos ochenta y siete.—Crisanto P. Noguero.—Por su mandato, Eugenio Ibáñez.

Ayuntamiento constitucional de Villamediana.

Extracto de los acuerdos tomados por esta Corporación municipal durante el primer trimestre del año económico de 1887 á 88, el cual se publica en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 109 de la ley Municipal vigente.

Día 1.º de Julio.

Instalación del nuevo Ayuntamiento, nombramiento de cargos y que se celebren las sesiones los Domingos á las diez de la mañana.

Día 3.

Se concedieron de las arcas del Pósito 100 pesetas á vecinos que las tenían solicitadas. Se dió cuenta de lo que se adeudaba á la Diputación provincial y empleados del Municipio. Se nombró Comisionado ejecutor á D. Benito Maté, para que realice los descubiertos que resulten á favor de esta Corporación.

Día 10.

Aprobada el acta anterior, fué admitida la renuncia del cargo de Depositario de fondos municipales presentada por D. Elviro Fernández Catalina, nombrando en su lugar á D. Julian Antilla Crespo.

Día 17.

Leída y aprobada el acta anterior, se dió cuenta de haberse expuesto al público el repartimiento de Consumos para el año económico de 1887 á 88.

Día 24.

Aprobada el acta de la anterior, se dió cuenta de hallarse rendidas las cuentas del Pósito del ejercicio de 1886-87, acordándose se expongan al público por quince días para las reclamaciones.

Día 25, extraordinaria.

Resolviendo las reclamaciones presentadas para el repartimiento de Consumos del año económico de 1887-88, y aprobado que fué, se elevara á la Administración de Propiedades é Impuestos de la provincia.

Día 31.

Leída y aprobada que fué el acta

anterior, quedó enterada la Corporación de la ley de 16 del corriente sobre jubilaciones de los Profesores de Instrucción primaria y de la Real orden de 19 del mismo mes sobre las vacaciones de dichos Profesores y clausura de las Escuelas.

Día 7 de Agosto.

Leída y aprobada el acta anterior, se dió cuenta que por el señor Regidor Sindico se había emitido dictamen favorable á las cuentas del Pósito del año de 1886-87. Aprobaron el repartimiento de hierbajes y leñas para cubrir las atenciones del presupuesto municipal del año económico de 1887-88.

Día 14.

Leída y aprobada el acta de la anterior, se dió cuenta de haberse hallado expuestas al público durante quince días las cuentas del Pósito de 1886-87 y examinadas que fueron por la Corporación las prestaron su aprobación y que se remitan á la Superioridad según está mandado. Se hizo presente que según la legislación de Pósitos debía procederse en el mes corriente á realizar los descubiertos tanto en granos como en dinero se que hallan en poder de deudores, y enterada la Municipalidad acordó afirmativamente, señalando para su cobranza desde el 17 al 31 del mes corriente, publicándose los correspondientes bandos y edictos. Acordaron señalar para la cobranza del primer trimestre de Consumos y Municipales los días 21, 22 y 23 del mes actual, así como también se dé principio á la recaudación de cédulas personales. Acordaron que las listas de contribuyentes para la Asamblea de asociados del año corriente, se distribuya en tres Secciones y se exponga al público para las reclamaciones de inclusión ó exclusión de los individuos en ella comprendidos. A continuación se informó un expediente de pastoreo abusivo en el monte de esta villa por Máximo Arnantes y Florencio López, reclamado por el Sr. Gobernador civil de la provincia por comunicación fecha 9 del corriente.

Día 21.

Aprobada el acta anterior, se dictaron medidas para la custodia del viñedo y que se establezcan los guardas de costumbre como en años anteriores, publicándose al efecto los correspondientes bandos y edictos; aprobaron las listas de los individuos que reúnen las condiciones necesarias para formar la Junta municipal.

Día 28.

Leída y aprobada el acta anterior, se concedieron 600 pesetas del Pósito á vecinos que las tenían solicitadas. Fué aprobado el extracto de las sesiones del trimestre anterior.

Día 4 de Setiembre.

Aprobada el acta anterior, se dió cuenta de haber estado expuestas al público durante los ocho días que marca la ley Municipal la lista de los individuos que pueden formar parte de la Junta de asociados sin que se haya presentado reclamación de ningún género. Enterada la Corporación acordó que el sorteo de Vocales tenga efecto el Domingo próximo, previos los requisitos legales. Presentada la distribución de fondos del mes de la fecha, importante 2.742 pesetas 37 céntimos, fué aprobada y que se remita al Sr. Contador de fondos provinciales según está ordenado. Se nombró peón caminero para el arreglo y

custodia de la carretera vecinal que ha de empalmar con la de Valladolid á Burgos á Vicente Pérez Fernández, con el jornal de una peseta 25 céntimos por cada día de trabajo que emplee en la misma.

Se acordó contestar á los pliegos de reparos puestos por el Gobierno de provincia á las cuentas municipales de 1884 á 85 y 85 á 86.

Día 11.

Leída y aprobada el acta anterior, se procedió al sorteo de los individuos inscritos en las listas que tienen derecho á formar parte de la Junta municipal, cuyo resultado fué el siguiente: primera sección, D. Alejandro Miguel Barba, Felipe Maté Bravo y Félix Bravo Alvarez; segunda sección, Antonio Llana Barba, Ildefonso Miguel Maté y Julian Osorno Gutiérrez; tercera sección, Amador Durango Tarrero, Julian Pascual Puerta y Santiago Espina Rodríguez, y no habiéndose suscitado reclamación de ningún género, acordó la Corporación se les haga saber sus nombramientos para que asistan puntualmente á las sesiones cuando sean citados al efecto.

Día 14, extraordinaria.

Quedó instalada la Junta municipal compuesta de nueve individuos igual al número de Concejales, cuyos nombres se expresan en el acta anterior.

Día 18.

Leída y aprobada el acta anterior, se procedió á formar la terna para la Junta de Instrucción pública y elevarla al Sr. Gobernador civil de la provincia para la designación y nombramiento de la misma. Quedó enterada la Corporación de la comunicación que dirige á la Alcaldía el Sr. Delegado de Hacienda de la provincia referente á la formación de las nuevas cartillas evaluatorias, acordando prestarla su cumplimiento. Acordaron nombrar peritos para que reconozcan el fruto del viñedo á D. Gregorio Miguel Durango, D. Gregorio Miguel Barba y D. Benito Bravo Ortega, y hecho que sea presten la declaración correspondiente para el día en que deba tener efecto la recolección de la uva. Se concedieron 665 pesetas de las arcas del Pósito á varios vecinos que las tenían solicitadas.

Día 24, extraordinaria.

Aprobada el acta anterior acordaron que la recolección de la uva de este término municipal, dé principio el Viernes 30 del actual, publicándose los correspondientes bandos y edictos.

Día 25.

Leída y aprobada el acta anterior, por la presidencia se expuso la necesidad de prohibir á los vecinos el abuso de hacer depósitos de estiércoles en la carretera vecinal y en el camino hasta los Cantos grandes, porque los miasmas que despiden son perjudiciales á la salud pública. Enterada la Corporación acordó afirmativamente y que se haga saber al público que los muladares que existan en dichos sitios después de terminada la sementera, serán vendidos y aplicados el producto ó importe de los mismos á los fondos municipales.

El precedente extracto ha sido aprobado por el Ayuntamiento en sesión de este día.

Villamediana 11 de Diciembre de 1887.—El Alcalde, Elías Moreno.—El Secretario, Cesáreo Martínez.

FERROCARRIL DE SAN CEBRIÁN Á CILLAMAYOR.

PROVINCIA DE PALENCIA.

RELACION NOMINAL de los interesados en la expropiación que ha de hacerse para construir el Ferrocarril de San Cebrián de Mudá á Cillamayor, según los resultados del replanteo en el término municipal de Mudá.

Nombre del interesado.	SITUACIÓN correlativa de la finca.	CLASE de la finca ó parte que ha de expropiarse.	Nombre de los colonos.
D. José Herrero.	El Campo.	Linar.	El mismo dueño.
Eladio Arto.	»	»	»
Angel Terán.	»	»	»
Julian Arco Vielva.	»	»	»
Manuel Barón García.	»	»	»
Santos Revilla.	»	»	»
D.ª María Labrador.	»	Prado.	Benito Merino.
D. José Presa.	»	Linar.	La misma dueña.
Mariano Alonso.	»	Prado.	El mismo dueño.
Narciso Terán.	»	»	»
D.ª Francisca García.	»	Linar.	»
D. Antero Merino.	»	»	»
Herederos de Vicente Mediavilla.	»	»	»
D. Manuel Merino.	»	»	»
Juan Merino.	»	»	»
Pedro Martín.	»	»	»
Herederos de Carlos Verzosa.	»	»	»
D. Pedro Cuena.	»	»	Angel Martín.
Ignacio Torices.	»	»	El mismo dueño.
Manuel Merino.	»	»	»
D.ª Jacoba Revilla.	»	»	»
Herederos de Francisco Rebanal.	»	»	»
Herederos de Francisca Gutiérrez Soberón.	»	»	Vicente Mediavilla.
Herederos de Tomás Arto.	»	»	Los mismos herederos
D. Simón Vielva.	»	»	El mismo dueño.
Alfonso Vielva.	»	»	»
Ignacio Torices.	»	»	»
Herederos de Domingo Rebanal.	»	»	Valentín Martín.
Herederos de Tomás Arto.	»	»	Los mismos herederos
D. Toribio Terán.	»	»	»
Tomás Díez.	»	»	»
Herederos de Tomás Arto.	»	»	»
D. Santos González.	»	»	»
Manuel Merino.	»	»	»
D.ª María Labrador.	»	»	»
D. Mariano Herrero.	»	»	»
D.ª Jacoba Revilla.	»	»	»
D. Andrés Díez.	»	»	»
Valentín San Martín.	»	»	»
Juan Labrador Rueda.	»	»	»
Herederos de Francisco Rebanal.	»	»	»
D. Angel de Cos Vallejo.	Prado Palacio.	Linar.	El mismo dueño.
Juan Merino.	»	Prado.	»
Herederos de Domingo Revilla.	La Eruca.	Tierra.	Juan Rueda.
D. Angel de Cos Vallejo.	»	»	El mismo dueño.
Pedro Cuena.	»	Huerto	»
Ayuntamiento de Mudá.	Tras de las Casas.	Pastos.	El Ayuntamiento.
D. Mariano Merino.	»	Era.	El mismo dueño.
Angel Terán.	Prado Redondo.	Prado.	El mismo dueño.
Santiago Vélez.	»	»	»
Rafael Minguéz.	»	»	»
Herederos de Agustín Vélez.	»	»	»
D. José Vélez.	»	»	»
Pedro Vélez.	»	»	»
Angel Martín.	»	»	»
Herederos de Agustín Vélez.	»	»	»
D. Eulogio Vélez.	»	»	»
Gregorio Polanco.	»	»	»
Herederos de Benito Martín.	»	»	»
D. Pedro Herrero.	»	»	»
Faustino Iglesias.	»	»	»
Pedro Terán.	»	»	»
Félix Vélez.	El Bachiller.	»	»

Nombre del interesado.	SITUACIÓN correlativa de la finca.	CLASE de la finca ó parte que ha de expropiarse.	Nombre de los colonos.
D. Ignacio Torices.	El Bachiller.	Prado.	El mismo dueño.
Pedro Cabañas.	»	»	»
Tomás Díez.	»	»	»
Ramón Merino.	»	»	»
Narciso Terán.	Prado Molino.	»	»
Antonio Mantilla.	»	»	»
Tomás Díez.	»	»	»
Félix Vélez.	»	»	»
Romualdo Martín.	»	»	»
Herederos de Rosa Labrador.	»	»	»
D. Juan Merino.	Pratigudilla.	»	»
Juan Anderez.	»	»	»
Juan Labrador.	»	»	»
D.ª Jacoba Revilla.	»	»	»
D. Toribio Merino.	»	»	»
Narciso Terán.	»	»	»
Victoriano Labrador.	»	»	Antolín Cabria.
Isidro Rojo.	»	»	El mismo dueño.
Herederos de Victoriano Rojo.	»	»	»
D. Eugenio Vélez.	»	»	»
Pedro Merino.	»	»	»
Ciriaco Vielva.	»	»	»
Victorio Torices.	»	»	»
Isidro Rojo.	»	»	»
D.ª Juliana Anderez.	»	»	La misma dueña.
D. Francisco Labrador.	»	»	Pedro Vélez.
Francisco Sánchez.	»	»	El mismo dueño.
Félix Vélez.	»	»	»
Mariano Alonso.	»	»	»
Francisco Sánchez.	»	»	»
Antonio Abad.	»	»	»
Francisco Sánchez.	»	»	»
Herederos de Juan García.	Vuelta de Coches.	Tierra.	Los mismos herederos
Herederos de Alfonso García.	»	»	»
D.ª Francisca Martín.	»	Prado.	Pedro Vélez.
D. Toribio Merino.	»	Eras.	El mismo.
Victor Herrero.	»	»	»

Mudá 16 de Diciembre de 1887.—V.º B.º—El Alcalde, Toribio Merino. —El Secretario, Francisco Abad.

Cuya relación rectificadora se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 17 de la ley vigente de Expropiación forzosa, á fin de que las personas y Corporaciones interesadas puedan exponer en el plazo de quince días contra la necesidad de la ocupación que se intenta.

Palencia 21 de Diciembre de 1887.—El Gobernador, Victor Ahumada.

Ayuntamiento constitucional de Villamoronta.

Se halla vacante la plaza de Médico Cirujano de este pueblo, dotada con el haber anual de cincuenta pesetas, pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos, por la asistencia á quince individuos pobres que señalará el Ayuntamiento con anticipación todos los años.

Además el agraciado puede contratar la asistencia de las familias pudientes, que producen unas ciento doce fanegas de trigo, pudiendo además contratar con los pueblos de Villacende y San Llorente que distan un kilómetro el primero y cuatro el segundo, advirtiéndole que en el año pasado un simple ministrante ganó doscientas ochenta fanegas.

Villamoronta 20 de Diciembre de 1887.—El Alcalde, Cándido Caminero.—El Secretario, Mariano Caminero.

Anuncios particulares.
PARA CARBONEO.
 Se ceden las leñas de roble y en-

cina del monte de la granja de "Retortillo," situada á corta distancia de la villa de Palenzuela. También se arrienda separadamente toda la tierra labrantía, un molino harinero y las huertas de la propia granja. Informarán en Palencia, su dueño en la calle Mayor principal, 33, 2.º, y el Procurador D. Elías Sánchez. 4-4

PASTOS.
 Se arriendan los de la dehesa de Villandrando, en término de Cordovilla, y los del Soto Albuces, en el de Calabazanos. Dirigirse á Victoriano Calvo Cea, en Palencia, calle de San Juan, número 31. 6-8

A LOS AYUNTAMIENTOS.
 En la Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio Provincial, sita en la Plaza del Mercado, núm. 2, se hallan á la venta las hojas impresas para los Libros BORRADORES DE GASTOS é INGRESOS, DIARIOS, ACTAS DE ARQUEO y CAJA, para la contabilidad del corriente año económico de 1887 á 1888, al precio de dos céntimos hoja. Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.